



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2021-00341-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ
SENT. ANTICIPADA: - 35 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, FINANCIERA COMULTRASAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el seis (6) de julio de 2021¹, corregido por providencia del 03 de agosto de 2021².

Posteriormente, se presentó demanda acumulada por la misma entidad financiera, solicitando se librara orden ejecutiva, en contra del señor, PASTRANA HERNANDEZ, a lo cual se accedió mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021³.

¹ Folio 22 C.1

² Folio 25 C.1

³ Folio 23 C.3

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad litem* para su defensa⁴, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, describió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción GENERICA⁵.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 02 de junio del año que avanza⁶.

En auto del 29 de junio del año en curso⁷, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

⁴ Folio 42 C.1

⁵ Folio 51 C.1

⁶ Folio 53 C.1

⁷ Folio 60 C.1

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo FINANCIERA COMULTRASAN, beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, con la demanda principal, el pagaré No. 002-0095-003600524, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2020⁸, por la suma de \$7.403.604; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento⁹.

Y con la demanda acumulada, el pagaré No. 070-0095-003611406, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2020¹⁰, por la suma de \$1.500.000; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento¹¹.

Los dos títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación

⁸ Folio 18 C.1

⁹ Folio 19 C.1

¹⁰ Folio 20 C.3

¹¹ Folio 21 C.3

contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló como único medio de defensa la excepción genérica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así pues, al respecto tenemos que el artículo 282 *ejusdem*, acopia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil derogado, en lo relativo a la denominada excepción genérica que obliga al Juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez.

Ahora bien, a efectos de resolver la excepción planteada, debe recordarse que la excepción genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA,

VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

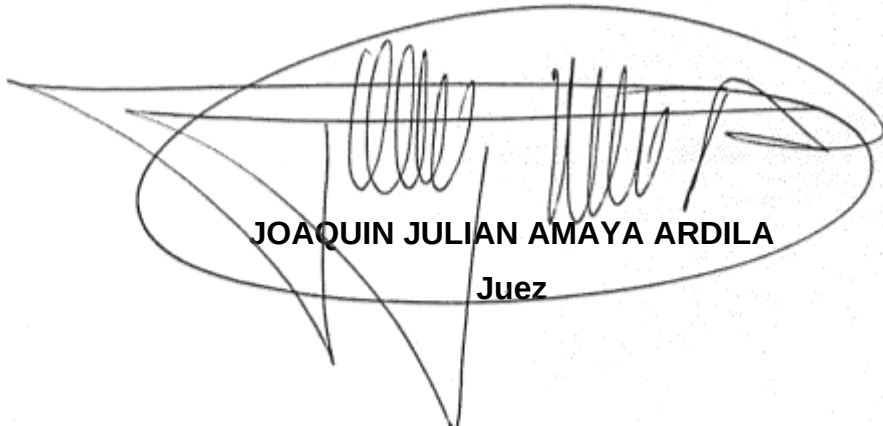
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el seis (6) de julio de 2021, corregido mediante providencia del 03 de agosto de 2021, y auto del 19 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.068.432 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

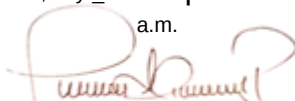


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022_08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd8430bd62c5155849b44333b7536848eb95151c8221379af54feaf79b3af97
Documento generado en 08/09/2022 08:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>